

Toluca, Estado de México; a catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho. –

V I S T O, para resolver el expediente número DECI/D/0016/98, relativo al procedimiento administrativo instruido al LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA, en su carácter de Juez de Primera Instancia, durante su desempleo en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, y actualmente adscrito al Juzgado Segundo Civil de El Oro, con residencia en Atlacomulco, México, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por auto relativo, con motivo de la denuncia formulada por el LICENCIADO***** , con fundamento en los artículos 118 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, se formó este expediente, acordando el C. Presidente del propio Tribunal y del Consejo de la Judicatura, turnarlo al suscrito Juez Consejero, LICENCIADO JOSÉ SÁNCHEZ CARBAJAL, para sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, en contra del LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA, en su carácter de Juez de Primera Instancia, durante su desempleo en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, y actualmente adscrito al Juzgado Segundo Civil de El Oro, con residencia en Atlacomulco, México; haciéndose del conocimiento de la Dirección de la Contraloría Interna del propio Tribunal; se solicitó el informe relativo al servidor público judicial, mismo que se rindió en su oportunidad, estimándose innecesaria la práctica de la audiencia de ley, quedando los autos de este expediente en estado de formularse la opinión correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que de conformidad con el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, el suscrito Juez Consejero es competente para conocer y sustanciar este asunto.

II.- Que la naturaleza del procedimiento administrativo, consiste en verificar si existen actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, que constituyan faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos.

III.- La denuncia planteada por el ***** , se contrae sustancialmente a que en fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete el Juez Vigésimo Segundo Civil del distrito Federal, actuando en los autos de Juicio Ejecutivo Mercantil tramitado en el expediente número ***** , ordenó se remitiera exhorto al C. Juez competente en Texcoco, México, para el efecto de que se pusieran en posesión al depositario nombrado en los autos de dicho expediente, los bienes embargados en Texcoco; que el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, el Juez Segundo Civil de Texcoco, México, dictó el acuerdo por medio del cual recibía el exhorto en el Juzgado, ordenaba el registro del mismo y la diligenciación en sus términos; que en días posteriores el ahora denunciante, promovió diversas cuestiones tendientes a la cabal diligenciación del exhorto de referencia e incluso el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete promovió una aclaración de domicilio, la cual tuvo su correspondiente acuerdo el día veintiocho de agosto de ese mismo año; así las cosas, una vez que tuvo el acuerdo de esa promoción procedió a sacar cita con el Ejecutor adscrito a ese Juzgado para ir a diligenciar el exhorto de referencia, se le señaló las siete horas de la mañana del día doce de septiembre de año pasado, para tal efecto; que por razones ajenas a su control no pudo acudir a la fecha hecha con la C. Ejecutora, pero que mandó a una de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, al ***** , para hablar con la funcionaria a fin de que les diera otra cita, cosa que quedó hecha, señalándose las siete horas de la mañana del día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, para salir a diligenciar el exhorto de referencia; que el día veinticuatro de octubre del año próximo pasado, el C. ***** acudió al Juzgado a confirmar la fecha con la Ejecutora, enterándose en ese mismo momento que el exhorto

estaba por remitirse a su Juzgado de origen por órdenes del Juez, LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA y por lo tanto no podía hacerse la diligencia señalada para el siguiente lunes, que en efecto, por medio de oficio fechado el veinticinco de septiembre de ese mismo año, se ordenó la devolución del exhorto a su Juzgado de origen “por falta de interés procesal”, y agrega el denunciante, qué debe entenderse la falta de interés procesal, pues ya tenía una cita con al Ejecutora para ir a diligenciar el exhorto aludido y hacia menos de un mes de había dictado un acuerdo sobre una promoción que clarificaba el domicilio del demandado en aras de poder diligenciar en sus términos el exhorto, que en su concepto, con éstas dos acciones se demuestra plenamente que tenía absoluto interés, demostrado incluso al despegar conductas ante las autoridades Judiciales de Texcoco que impulsaban la concreción de lo ordenado en el exhorto y a pesar de ello, el Juez Segundo Civil de Texcoco, México, quizá se basó exclusivamente en el antecedente que al respecto se dio cuando en el año de mil novecientos noventa y seis recibió un exhorto derivado del mismo juicio en la Ciudad de México y lo devolvió a su Juzgado de origen sin su debida diligenciación; y agrega, que hace del conocimiento al Consejo de la Judicatura que en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis promovió otra queja en contra del mismo Juez sobre el mismo juicio; lo anterior, según se desprende en lo conducente del contenido del escrito de fecha veintitrés de enero del año en curso, que obra a fojas una a la tres de autos, que se tiene por reproducido en este apartado para los efectos legales conducentes.

Por su parte el LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA, expuso lo que a su interés convino en su informe correspondiente, que obra a fojas veintiuno de la veintidós de autos, mismo que a su vez se tiene por reproducido en este apartado como si se insertare a la letra.

IV.- En este orden de ideas y una vez realizado el estudio, análisis y valorización de los hechos motivo de este asunto, así como de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, conviene resaltar en primer término lo manifestado por el LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA, quien al rendir su informe al suscrito Juez Instructor, expone en lo conducente, que no podía referirse en forma precisa al escrito de queja presentado por el LICENCIADO ***** , porque no contaba materialmente con el exhorto al momento de rendir su informe, pero que de haber acontecido la devolución del exhorto a su Juzgado de origen por falta de interés procesal, no pudo ser sino consecuencia de la inactividad desplegada por el interesado, y agrega, que si el exhorto de referencia se recibió el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete y fue devuelto el veinticinco de septiembre del mismo año, que es evidente la falta de interés procesal de parte del actor, con independencia que haya promovido aclaración de domicilio, el haber sacado cita con la Ejecutora y no acudir a la cita, dichas circunstancias de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VII del Código de Comercio y 162 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, atendiendo al principio de expedientes y prontitud en la diligenciación de los exhortos, es como en el caso pudo haberse dada la devolución del citado exhorto, y bajo estas circunstancias, el servidor público judicial a quien se instruye este procedimiento administrativo considera que el hecho que se le atribuye se encuentra plenamente justificado y ajustado a derecho, pero no implica que haya tomado antecedente alguno como lo pretende hacer valer el quejoso. Manifestaciones a las cuales el suscrito instructor les concede eficacia probatoria, dado que no existe prueba en contrario y además encuentran apoyo con el informe que rindiera en su oportunidad al suscrito Juez Instructor, el actual Titular del Juzgado en cuestión, LICENCIADO JUAN MANUEL TRUJILLO CISNEROS, en el que hace del conocimiento que efectivamente en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, se recibió procedente del Juzgado Vigésimo Segundo Civil del Distrito Federal, exhorto deducido del expediente ***** y no del ***** , del citado Juzgado, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido

por***** , en contra de ***** y otro, registrándose en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, bajo el número ***** , ordenándose despachar en sus términos por auto de fecha veintinueve de abril del año próximo pasado, pero que fue remitido sin diligencias a su Juzgado de origen en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete por falta de interés de la parte ejecutante para diligenciarlo, que esto según se desprendía de los datos anotados en el libro de exhortos que se lleva en ese Juzgado, adminiculado a la constancia del libro de exhortos que se lleva en el Juzgado aludido; lo cual incluye en el ánimo del exhorto procedente del Juzgado Vigésimo Segundo Civil del Distrito Federal, mismo que fuera registrado en el Juzgado Segundo Civil de Texcoco, México, bajo el número ***** , en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete se remitió el mismo a su Juzgado de origen por falta de interés del ahora denunciante para proceder a su diligenciación, pues en todo caso el hecho de que al LICENCIADO ***** , no le haya sido posible acudir a la cita que le diera la Ejecutora Judicial del Juzgado Segundo Civil de Texcoco, México, para el día doce de septiembre del año próximo pasado a las siete horas, no son causas imputables al personal de dicho Juzgado, ya que la Ejecutora Judicial estuvo en la disposición de realizar la diligencia que se encomendaba vía exhorto y además cabe resaltar el hecho de que el multireferido exhorto se encontró en el juzgado aludido por espacio de cuatro meses tiempo suficiente para que la parte interesada solicitara su diligenciación, con independencia de que haya solicitado la aclaración del domicilio, sacar cita con la Ejecutora y no acudir a la misma; lo que hace sacar cita con la Ejecutora y no acudir a la misma; lo que hace arribar al suscrito Instructor para establecer que el servidor público judicial a quien se instruye este procedimiento administrativo únicamente dio cumplimiento al principio de expeditéz y prontitud en la diligenciación de los exhortos tal y como este Consejo de la Judicatura lo ha determinado; por otra parte, cabe señalar el hecho de que el LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA, se le haya instruido procedimiento administrativo diverso, derivado de la denuncia

presentada por el ahora denunciante en este asunto, dando origen al expediente número DCI/D/195/96, mismo que fuera sancionado con suspensión del cargo por el término de tres días, sin embargo, los hechos fueron totalmente diversos y sin relación alguna con los que se investigan en ese asunto; por todo ello, la denuncia presentada por el LICENCIADO ***** se desestima, toda vez que las constancias que integran el presente expediente por si mismas no acreditan de manera alguna la intención deliberada del Juez denunciado en perjudicarlo, es decir, que de las constancias analizadas no se advierte un actuar doloso ni mal intencionado por parte del LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA en el trámite del exhorto en cuestión, puesto que no se aportó elemento de convicción que acreditara el propósito del precitado A quo a ese respecto; sin que tampoco se haya demostrado la cita que a decir del multireferido denunciante se señaló por la Ejecutora para el día veintisiete de octubre último para diligenciar el exhorto de referencia; sin que se deba soslayar a su vez no existe disposición legal alguna para determinar que los exhortos deban permanecer en el Órgano Jurisdiccional requerido por meses, sino que en efecto, como lo informa el LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA, los términos relativos a la diligenciación de aquéllos se encuentran estatuidos por los artículos 1079 del Código de Comercio y 162 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad; por lo tanto, se llega a la firme conclusión de que en el caso a estudio no se acredita causa de responsabilidad que de los Jueces establece el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor; en consecuencia, con apoyo en el artículo 121 del ordenamiento legal invocado, se estima procedente declarar la no responsabilidad administrativa del LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA, en su carácter de Juez de Primera Instancia, durante su desempeñó en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco y actualmente adscrito al Juzgado Segundo Civil de El Oro, con residencia en Atlacomulco, México.

Publíquese un extracto de la presente, en el Boletín Judicial.

Por lo expuestos y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la no responsabilidad administrativa del LICENCIADO DAVID GUARADARRAMA CELAYA, en su carácter de juez de Primera Instancia, durante su desempeño en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco y actualmente adscrito al Juzgado Segundo Civil de El Oro, México, con residencia en Atlacomulco, México.

Publíquese un extracto de la presente en el boletín Judicial.

SEGUNDO. Por los conductos legales comuníquese la presente, al precitado servidor público judicial, y háganse las anotaciones el caso en su expediente personal.

TERCERO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

A S I LO RESOLVIO EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE SUS INTEGRANTES, SIENDO PONENTE EL CIUDADANO LICENCIADO ***** , JUEZ INTEGRANTE DEL PROPIO CONSEJO, ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO ***** , SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, QUE DA FE.